



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpangran@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada, Magdalena, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: DEMANDA DE ALIMENTOS - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, SEGUIDA POR LEIDIS MARIAN RODRIGUEZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS (DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ) EN CONTRA DE EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO.

RAD: 47-4604-089-001-2021-00039-00.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Estudiando lo actuado en este proceso de ALIMENTOS DE MENORES y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda, siendo ello así y observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la condigna SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

PETICIONES: Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Ordenar al Señor **EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO**, identificado con la C.C. No. 7.635.485 a suministrar alimentos a sus menores hijos **DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ**, en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole, que percibe el demandado como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, estableciendo los incrementos anuales equivalentes al porcentaje que el Gobierno decreta para el reajuste del salario mínimo.

Que con el auto admisorio de la demanda se determine una cuota alimentaria provisional con base en los artículos 417 del Código Civil y 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la fijación provisional o definitivamente.

Comunicar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su despacho.

HECHOS

Los hechos de la demanda los podemos sintetizar así:

LEIDIS MARIAN RODRIGUEZ MENDOZA mantenía una relación con el señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, de esa unión nacieron los menores DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, los días 28 de mayo de 2011 Y 17 de enero de 2008 respectivamente.

El señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con los menores desde sus nacimientos.

El señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, fue citado a la Comisaría de Familia de Nueva Granada el día 3 de mayo de 2021 para realizar audiencia de conciliación de cuota alimentaria y no hubo acuerdo conciliatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpangran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

La señora Comisaria de Familia, colocó como medida provisional el 35% del salario mínimo legal mensual vigente embargable del demandado para ser pagadera a partir de la firma del acuerdo firmado por las partes el día tres (03) de Mayo del año 2021.

El demandado señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, nunca ha correspondido con la cuota alimentaria de los menores DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ.

El mencionado señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, tiene capacidad económica, pues trabaja en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, como docente.

Como fundamentos de derecho invocó las siguientes normas: Art. 69 y ss., arts. 75 y ss. y arts. 133 a 159 del decreto 2737 de 1989.

ACTAUCION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante el auto de fecha (19) de Mayo de 2021, en el mismo contexto el despacho procedió a fijar alimentos provisionales puesto que se acreditó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, puesto que, en la demanda se indicó que trabaja como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

NO HUBO CONTESTACIÓN DE DEMANDA. La demanda no fue contestada por el demandado dentro del término de traslado, pese haber sido notificado en debida forma y tiempo.

Presupuestos procesales:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez, que la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismas o por intermedio de apoderado judicial, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad.

PROBLEMA JURIDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ?

TESIS:

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el Art 44 de la C.P, que establece que: " Son ´derechos fundamentales´ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión ". Se constituyó en el Art 24 del C. de I.A., La definición de alimentos, así: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”, .Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños. Niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizar a los menores, la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que; “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sean necesaria para asegurar para ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas del mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginamiento o de debilidad manifiesta” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los créditos personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor. Ahora bien dispone el artículo 411 del código civil que se deben alimentos entre otros a los hijos.

Por último precisa el artículo 167 de C. G. P. que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustentas sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

Vínculo jurídico de causalidad. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

Necesidad de alimentos. Consiste en quien solicita los alimentos se encuentre impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Incumplimiento de la obligación. Es decir que el obligado a suministrar los alimentos se ha sustraído de tal obligación o está cumpliéndola imperfectamente aportando como cuota alimentaria una cantidad que no satisface las necesidades de los beneficiarios.

Capacidad económica. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar los alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el artículo 129 del C.I.A., ley 1098 del 2006 establece que si no existe prueba de la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual, vigente.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria.

VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD: se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los niños JESÚS DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, con su padre con el registro civil de nacimiento de los menores alimentarios, visibles a folio 4 y 5 del plenario con lo que se verifica que son hijos de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

NECESIDAD DE ALIMENTOS: como quiera que los niños DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, son menores de edad se presume que requieren de alimentos, pues no cuentan con los medios para procurárselos por si mismos; presunción esta que no ha sido desvirtuada por el alimentante demandado, al respeto se pronunció la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 12/73. Manifestando que: “La necesidad de alimentos, equivale a la pobreza del actor su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el artículo 167 C.G.P. no requiere pruebas pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor de los alimentos que pide”.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: Se afirmó en la demanda que el demandado nunca ha correspondido con su obligación alimentaria con los menores DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ; razón por la cual advierte el despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, para que cumpla con la obligación alimentaria que tiene con sus menores hijos que tienen enmarcada en el artículo 411 Numeral 2 del Código Civil.

CAPACIDAD ECONOMICA: Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, lo cual se evidencia dentro del plenario, puesto que se acreditó que el demandado trabaja como docente de una institución adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, y por tanto, devenga un sueldo fijo, el cual mediante esta acción judicial ha sido embargado con el 50% de los ingresos que percibe.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para prosperidad de la petición de alimentos.

CONCLUSION:

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ.

Se puede observar que, en cuanto a la necesidad de alimentos por parte de la demandante, al constituir esta una negación indefinida, la carga de la prueba se invierte y es al demandado al que le corresponderá demostrar si no quiere cumplir con la obligación de dar alimentos. Así mismo, que el actor posee medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales.

En este caso, a la actora no le corresponde demostrar que se haya en estado de necesidad o que sus ingresos económicos son insuficientes para cubrir los alimentos de sus menores hijos, mientras que al demandado si le es factible que su acreedor es persona con medios económicos suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de los niños; cosa que puede hacerlo por sí misma y que, por ende, no requiere del pago de alimentos.

Dentro del presente, el demandado no contestó la demanda dentro del término de traslado, habiendo sido notificado por la parte demandante a su correo electrónico.

En el caso sub examine, se demostró la capacidad económica del demandado, el cual se acreditó sumariamente que trabaja como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, lo que quiere decir que actualmente cuenta con dos (2) obligaciones alimentarias por la cual está llamado legalmente a responder, a ello en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jpmpangran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

consideración a la carta Magna en su artículo (13) donde se dispone que todas las personas nacen libre e iguales ante los ojos de la ley. A continuación, preceptúa que no habrá diferencias de trato y que todos gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades y se detienen en la protección especial que el estado deberá dispensar aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. En concordancia, el artículo (42) de la misma obra, dado que a los menores hijos de la demandante les asiste el derecho de recibir alimentos de su progenitor, a fin de hacer efectivo sus derechos constitucionales a la vida, la integridad física, a la educación, a la cultura, a la salud y a una alimentación balanceada y no se puede dejar de lado la realidad procesal respecto a otras obligaciones de igual categorías que se reconocen por los intervinientes en asocio con lo solicitado en las pretensiones de la demanda a fin de someternos al principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. Se demuestra en el presente la necesidad de los alimentos debidos a la reclamante. En consideración a ello se debe tener en cuenta como se dijo en párrafos anteriores, que la ley faculta al Juez de Familia para establecer la cuota alimentaria discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. A partir de esta presunción se determinará como cuota alimentaria a favor de los menores DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, la suma equivalente al cincuenta (50%) del salario devengado por el señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.635.485, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, y los títulos judiciales que se desprendan de este embargo deberán ser entregados personalmente a la demandante, madre de los dos menores.

No se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor EDWIN JOSÉ OVIEDO RIVERO y favor de sus menores hijos DEINER BADID Y ALBEIS ENRIQUE OVIEDO RODRIGUEZ, la suma equivalente al 50% del salario devengado como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

SEGUNDO: Se deja constancia que la anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes, previa solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
JUEZ